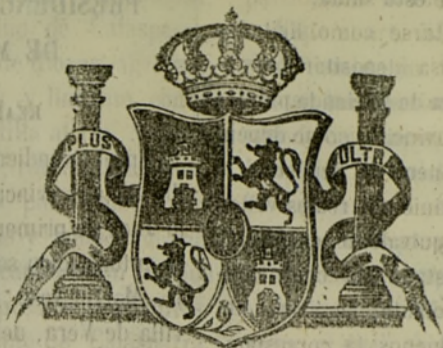


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 5.

Encargado este Gobierno de provincia de formar el estado de mozos sorteados en 24 de Enero del año último, se hace indispensable reunir en él todos los datos conducentes á este objeto, para lo cual he dispuesto:

1.º Que tan pronto como los Alcaldes reciban esta circular, dispongan se forme el estado de dichos mozos, de los fallecidos y de los excluidos en virtud del art. 75 de la ley de reemplazos vigente, ateniéndose para ello al modelo que se inserta á continuación.

2.º En la 1.ª casilla del estado se comprenderán los mozos sorteados en 24 de Enero último, con mas los que lo hayan sido por sorteo supletorio: en la segunda los que hayan fallecido, y en la tercera los excluidos, al tenor de lo dispuesto en el art. 75 de la ley. Como comprobantes de las bajas por fallecimiento de alguno ó algunos de los mozos sorteados, se acompañarán al estado certificaciones de las cláusulas de defunción expedidas por los SS. Curas párrocos en papel del sello de oficio; y para justificar la exclusion de los que lo hayan sido, copias certificadas por el Secretario

de Ayuntamiento de los acuerdos ó resoluciones en que consten aquellas: las bajas que carezcan de justificante son inadmisibles.

3.º Las exclusiones comprendidas en el art. 75, ya citado, son las que se contienen en el 45 de dicha ley, á saber:

- 1.ª Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
- 2.ª Los que en un reemplazo anterior hayan redimido su suerte por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.
- 3.ª Los que en 30 de Abril de 1864 no llegaren á la edad de 20 años.
- 4.ª Los que en dicho dia pasaren de la edad de 25.
- 5.ª Los que teniendo 21, y no hubieran cumplido 25 en el mismo dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20.
- 6.ª Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido competencia.

4.º Formado y aprobado dicho estado, se firmará por el Alcalde, concejales y Secretario de Ayuntamiento, y se remitirá con todos los comprobantes á este Gobierno de provincia bajo la responsabilidad del primero de dichos funcionarios, precisamente para el dia 24 del actual.

5.º Si despues de hecha la remision del estado ocurriere la muerte de algun mozo sorteado en dicho dia 24 de Enero, dará el Alcalde inmediatamente cuenta del suceso á este Gobierno, acompañando la certificacion de la partida de defunción.

6.º Siendo de trascendentales consecuencias cualquiera inexactitud ú omision que resulte en dicho estado, no puedo menos de encargar á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios que en la formación de este documento procedan con la mayor escrupulosidad, no omitiendo ninguna circunstancia esencial.

Burgos 16 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Distrito municipal de . . . Partido judicial de . . . Año de 1864.

ESTADO que manifiesta el número de mozos sorteados en este distrito el dia 1.º de Enero de 1864 para el reemplazo del ejército, y los que deben rebajarse de dicho número, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 30 de Enero de 1856, á saber:

Número de mozos sorteados en 24 de Enero de 1864, segun el acta remitida al Sr. Gobernador.	Número de mozos sorteados que han fallecido.	Número de mozos sorteados que han sido comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
8	2	2

NOTA. Se acompañan los documentos siguientes:

- 1.º Certificacion de la partida de defunción de
- 2.º Copia del acuerdo de exclusion de

Fecha y firma del Alcalde, concejales y Secretario de Ayuntamiento.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente. = «La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á nueva y pública subasta la conduccion diaria del Correo desde Briviesca á Ramales, elevando el tipo á la suma anual de treinta mil reales y bajo las condiciones del adjunto pliego.» = De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1865. = El Subsecretario, Tomás Rodriguez Rubi. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Cuya superior disposicion y pliego de condiciones que se acompaña se insertan en el Boletín oficial para conocimiento del público; haciendo presente al propio tiempo que la subasta de que se trata tendrá lugar en este Gobierno de provincia el dia 30 del actual, á las doce de su mañana.

Burgos 17 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Ramales.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Briviesca á Ramales la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlás convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el

numero suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la corespondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las malletas en que se conduzca la corespondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la corespondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de ambas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 30 del corriente mes, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta mil reales vellon

anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de dos mil quinientos reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Briviesca á Ramales y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

Art. 19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 4 de Enero de 1865.—El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubi.

(Gaceta núm. 12.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á D. Martin José Larrache, Alcalde de la villa de Vera, del cual resulta:

Que Juan Estebán Dornaen, vecino de la villa de Vera, acudió al Juzgado de primera instancia de Pamplona, exponiendo que su hijo José Félix, autorizado con la licencia y pasaporte del Gobernador de la provincia, marchó á Buenos Aires hacia cinco años sin contraer obligacion alguna ni el padre ni el hijo: que el Alcalde de dicha villa de Vera mandó al exponente un recado verbal con el Alguacil para que en atencion á que su hijo cumpliera en este año la edad para el servicio del ejército, pague lo que paguen otros mozos, y contestó que no tenia ni obligacion ni posibilidad para pagar, pues apenas podia mantenerse con su familia: que dicho Alcalde volvió á mandar al Alguacil con orden de ocuparle una vaca y un ternero, y habiéndolos ocupado, los vendió el Alcalde donde tuvo por conveniente; y por último, que tales hechos constituyen al Alcalde responsable del delito de abuso de autoridad, debiendo quedar obligado al resarcimiento de perjuicios:

Que recibida la denuncia, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, y en la primera de ellas, ó sea en la declaracion prestada por Dornaen ante el Juez, dijo que se ratificaba en la denuncia, pero con las aclaraciones siguientes:

1.º Que no recibió del Alcalde ningun recado verbal ni escrito para que pagase lo que otros mozos, sino que en la reunion de estos y de los interesados que se celebró para tratar el modo de cubrir la quinta, en la que estaba el declarante, le dijo el Alcalde, en vista de su oposicion, que pagase la onza de oro que le pedian los interesados en la quinta:

2.º Que habiendo sido el alguacil uno de los que fueron á ocuparle la vaca y ternera, presumió que iban por orden del Alcalde:

Que de las demás actuaciones del sumario aparece que el querellante no recibió ni pudo recibir recado ni aviso de nadie para que pagase cosa alguna por su hijo:

Que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tienen intervencion en los repartos que hacen todos los años los interesados, segun convenio que existe en la villa:

Que asistió á la reunion para conservar el orden y para significarles lo que abonaria el Ayuntamiento al que iba soldado ó si acordarse hacer la rendicion en metálico:

Que Dornaen se opuso al acuerdo general prestando primero razones improcedentes, y diciendo despues que no tenia recursos, á lo cual le contestaron

los demás interesados que ya se los buscarian:

Que al dia siguiente le manifestaron á dicho Alcalde que para evitar cualquiera ocultacion de ganado, aunque Dornaen tenia bienes raíces, le habian detenido una vaca con la cria:

Que en vista de esta manifestacion el Alcalde, para obrar de acuerdo y que usaren de su derecho, hizo llamar á Dornaen, quien contestó que no podia ir y mandaria á su mujer, la que se presentó y dijo que estaban consentidos en pagar, pero con algun respiro, á lo cual respondió el Alcalde que se le daría hasta el mes de Agosto si prestaban fianza, manifestando al dia siguiente que hicieron los interesados lo que quisiesen de la vaca y cria, porque repetía que estaban consentidos en el pago, siendo completamente inexacto que el Alcalde obligase á Dornaen, ni tampoco diese orden para que se le ocupase ni vendiese nada, pues si el alguacil fué uno de los autores del hecho, era porque tenia un hijo á quien tocaba la quinta, y además ni el Ayuntamiento ni su Presidente tuvieron parte en el reparto ni manejo de los fondos que corren á cargo de los mismos interesados:

Que todos los numerosos testigos examinados convienen en la exactitud de cuanto va referido, y en que el reparto por la redencion de los cupos se hace por los interesados en reunion que tienen al efecto, en virtud de un convenio de quintas que existe en el pueblo de 25 de Mayo de 1862, segun el cual, reunido el Ayuntamiento de Vera y los comisionados de los mozos en las edades de 18 á 22 años para marcar lo que debian auxiliar los de esas edades á los de 20 años, fijaron 14 artículos, el 9.º de los cuales dice que la cuota de las entregas se hará precisamente para el dia que se señale á la comision de mozos de 20 años que son los encargados y responsables de la cobranza; y el 10, que el Ayuntamiento ó su presidente prestarán á dichos mozos ó su comision los auxilios que les reclamen para dicha cobranza, y que compelerán á los deudores por la via de apremio, como si se tratase de descubierto de contribuciones:

Que en todos estos antecedentes el Juez de Pamplona, oido el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde de Vera, y el Gobernador se la negó fundándose con el Consejo provincial en que el expresado funcionario no habia cometido, por las razones que enumera, el abuso de autoridad que el Promotor le imputaba:

Vistos los artículos desde el 291 hasta el 305 del Código penal, el párrafo tercero del art. 73 de la ley de Ayuntamientos, el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841, la Real orden de 26 de Mayo de 1854, expedida por el Ministro de la Gobernacion, y la circular de la Diputacion de Navarra de 14 de Noviembre de 1859:

Considerando que ni en la cuota señalada á Dornaen para el pago de la quinta, ni el señalamiento de la cuota, ni en la ocupacion de la vaca y cria, ni en la

cobranza y administracion de los fondos destinados para la redencion de dicha quinta intervino el Alcalde de Vera, sino que todo se hizo por los interesados en la quinta, en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento y comisionados de los mozos de fecha 25 de Mayo de 1862:

Considerando que por el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841 se dejaron al arbitrio de la Diputacion provincial de Navarra los medios de llenar el servicio de las quintas, y que por la circular de la misma Diputacion de 14 de Noviembre de 1859 se propusieron las bases fundamentales para la redencion de aquel servicio, en cuya base 21 se fijó que todas las cuestiones sobre dichos convenios deberian resolverse en primer término por el Ayuntamiento respectivo, y en definitiva por la Diputacion provincial, sin que sea posible llevarlas á otra Autoridad ó Tribunal:

Considerando, por último, que está conforme con este principio la cláusula 10 del convenio de Vera que dice: que el Ayuntamiento ó su Presidente prestarán á dichos mozos ó su comision los auxilios que les reclamen para la cobranza, y compelerán á los deudores por via de apremio, como si se tratase de descubierta de contribuciones:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 15.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Caravaca, de los cuales resulta:

Que un mayoral de D. Ginés Chico, vecino de Cehégín, impidió arrancar esparto á unos jornaleros que lo hacian por encargo del contratista de este producto en los montes públicos de Calasparra, diciendo haber invadido terrenos de la propiedad de su amo, é impetrando el auxilio de la Guardia civil:

Que habiéndose quejado el contratista al Ingeniero de Montes del distrito, y puesto en conocimiento del Gobernador el hecho, este adoptó las disposiciones oportunas para que no se repitiese ni se turbase el aprovechamiento del esparto rematado:

Que en este tiempo el Conde de Lu. a, poseedor de ocho décimas partes de una finca llamada Cañada Verosa en el término de Moratalla, lindante con el río Segura, la rambla del Chopillo, senda de Moratalla á Hellin, camino de Salmeron

y terrenos de varios particulares, y de un pedazo de tierra secano y montuosa, situada en el término de Calasparra, partido de las Hoyas de Riopar, agregada á la Cañada Verosa y lindante con el barranco de la Serratilla al río Segura, cumbre de Serratilla, río Segura y terrenos de particulares, pidió ante el Juzgado el apeo, deslinde y amojonamiento de estas fincas, practicándose con citacion de los dueños de los prédios colindantes:

Que el Ayuntamiento de Calasparra, con noticia del deslinde, se presentó en el Juzgado oponiéndose á él y proponiendo la declinatoria de jurisdiccion; de todo lo cual el Alcalde dió conocimiento al Gobernador de la provincia, y este lo comunicó al Juez, pidiéndole la suspension de las diligencias mientras informaba el Ingeniero del ramo, á quien se habia mandado reconocer los terrenos para aclarar si lindaban ó no con montes públicos:

Que el Juez dió traslado de este oficio y la pretension del Ayuntamiento al Conde de Luna y al Promotor fiscal, dictando en su virtud auto desestimando la solicitud del Ayuntamiento, y declarándose competente, fundándose en que la corporacion municipal na habia probado ni aun la posesion del terreno ni monte alguno, ni el Gobernador promovia en forma la cuestion de competencia:

Que el Gobernador, en virtud del informe del Ingeniero, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la finca sobre que versa la cuestion linda por todos lados con montes del Estado, y en las Ordenanzas de Montes, en el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y en la Real orden de 19 de Agosto del mismo año:

Que el Juez acordó contestar al requerimiento con testimonio en relacion del expediente y literal del referido auto para que manifestara si insistia en la competencia, como lo hizo el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual bajo la denominacion de montes, para los efectos de las mismas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustibles y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, segun el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), como encargados de la Administracion civil en sus respectivas provincias, el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares:

Vista la Real orden de 19 de Agosto de 1846, por la cual se decide á favor de la Administracion una competencia

sobre deslinde de montes públicos, y particulares colindantes con estos:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del citado reglamento; el cual establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad cuanto despues se actuare:

Visto el art. 63 del repetido reglamento, segun el cual el requerido que se declare competente por sentencia firme insertará en el exhorto que ha de remitir al Gobernador los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 66 del propio reglamento, que ordena á ambos contendientes la remision de las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido al Presidente del Consejo de Ministros:

Considerando:

1.º Que segun el citado art. 53 del reglamento del 25 de Setiembre de 1863, solo los Gobernadores pueden promover contienda de competencia, por lo cual la declinatoria presentada en el Juzgado por una de las partes no produce el efecto de suscitar la contienda entre ambas Autoridades:

2.º Que todas las actuaciones que se derivan de la declinatoria no pueden tenerse por sustanciacion del artículo de competencia entre Autoridades de diferente orden, puesto que falta el requerimiento que ha de dar motivo á ellas:

3.º Que el oficio del Gobernador pidiendo al Juez la suspension de los procedimientos mientras obtiene informes del asunto es un trámite contrario al citado art. 57 del referido reglamento, y que segun el 58 solo el requerimiento formal de inhibicion puede causar este efecto y dar origen á la cuestion de competencia:

4.º Que la disposicion del mencionado art. 58 lo mismo se refiere al Tribunal ó Juzgado requerido que al Gobernador requirente, pues su objeto es la absoluta suspension de todo procedimiento en el asunto mientras pende la cuestion de competencia:

5.º Que el Juez, si creia sustanciado el incidente de competencia atemperándose al referido art. 63 del reglamento, debió insertar en el exhorto dirigido al

Gobernador el dictámen fiscal íntegro, y no un extracto ó relacion de él:

6.º Que el precepto del art. 66 del referido reglamento de 25 de Setiembre de 1863 impone á las Autoridades contendientes el deber de remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones referentes al asunto á fin de que pueda decidirse el conflicto con todo el conocimiento posible en el estado del negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Cueva Cardiel, con el sueldo anual de 700 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1856, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 14 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Hontoria de la Cantera, dotada con la cantidad anual de 500 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, y Real orden de 21 del mismo mes de 1856, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 14 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Gobierno de la Provincia de Burgos.

Autorizado este Gobierno de provincia para adquirir por administracion las maderas necesarias para las obras del Palacio de la Diputacion Provincial, va á proceder á hacerlo de los metros que constan de la nota adjunta.

A este fin he acordado convocar licitadores, para que los que quieran interesarse en la cesion del todo ó parte de dichas maderas hagan proposiciones por escrito, que dirigirán á este Gobierno de provincia en el término de quince dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial; debiendo tener entendido que han de comprometerse á presentarlas á medida que los progresos de las obras lo reclamen. Para conocimiento de los que quieran interesarse en esta contrata se insertan á continuacion las condiciones facultativas y económicas á que han de ajustarse.

Burgos 16 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Nota de la madera á que se refiere el preinserto anuncio.

Veinte maderas de un pie por un pie de escuadra ó seccion y de treinta y seis pies de longitud, (720 pies cúbicos).

Cuarenta id. de id. de treinta y cuatro pies de longitud, (1560 pies cúbicos).

Quinientas veinte y ocho id. de ocho pulgadas por ocho id. de seccion y veintidos pies de longitud, (5163,84 metros cúbicos).

Ciento veinte id. de cinco por ocho de seccion de 13,50 pies de longitud, (450 metros cúbicos).

Ciento setenta id. de id. de once pies de longitud, (518,20 metros cúbicos).

Treinta y ocho id. de id. de diez pies de longitud, (106,40 metros cúbicos).

CONDICIONES FACULTATIVAS

para el acopio de madera que se señala en el estado precedente.

1.ª No se admitirá madera alguna que no tenga completa la medida de escuadra tanto en el raigal y en la cogolla como en su longitud ó largo. Todos los maderos serán de buena clase, sin tener gema de consideracion; serán vetiderechos, sin nudos quebradizos, bien desalabeados y de madera sana, sin picaduras de ninguna especie.

2.ª Que el contratista acredite haber cortado dichos maderos en tiempo oportuno, ó sea en los meses de Noviembre á Febrero inclusive, y no en ninguna otra estacion del año.

CONDICIONES ECONÓMICAS

para el acopio de madera que se detalla en la relacion precedente.

1.ª No se admitirá madera alguna que no se acredite haberse cortado en las épocas que se fijan en la 2.ª condicion de las económicas.

2.ª Será obligacion del destajista depositar la madera en el punto de esta Capital que se le señale de antemano.

3.ª Hecha la entrega en el depósito, y admitida que sea por el Arquitecto provincial por reunir las condiciones exigidas, expedirá certificado de las admitidas y su importe, para su abono por la Depositaria provincial.

4.ª Presentada que sea la certificacion que se refiere en la condicion anterior, se procederá con las formalidades debidas al pago de su importe.

Es copia.—BELMONTE.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza,

Hago saber: que no habiendo causado efecto la subasta celebrada en 1.º de Noviembre último para contratar el suministro de pan de harina de flor, de trigo de áliga de superior calidad, que sea necesario en el Hospital militar de esta plaza durante el año corriente de mil ochocientos sesenta y cinco, el Señor Intendente militar de este Distrito en 14 del actual ha dispuesto se lleve á cabo una segunda subasta, la que girará sobre el precio medio que mensualmente tenga en el mercado público y en las panaderías de la poblacion el artículo que se contrata, cuyo precio medio se fija como límite y con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho de la administracion del citado establecimiento, sito en el propio edificio. En su consecuencia, las personas que quieran tomar parte en este servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al

modelo que á continuacion se expresa hasta las doce de la mañana del 25 del corriente en la misma administracion, donde se celebrará el remate adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

Burgos 16 de Enero de 1865.—
Nicanor Guerra.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino y panadero de esta Ciudad, se ha enterado del pliego de condiciones y anuncio para contratar el pan necesario para los enfermos del hospital militar de esta plaza en todo el año de mil ochocientos sesenta y cinco, y en su virtud, aceptando las condiciones, se compromete á hacer el servicio al precio de..... y para que sea válida esta proposicion acompaño el recibo de haber entregado en la Administracion de dicho hospital la cantidad de doscientos reales que se exige por la condicion 7.ª del expresado pliego.

Burgos 25 de Enero de 1865.

N. N.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE DICIEMBRE DE 1864.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.				Precio. Ra. cénts.
			Arrobas.	Libras.	onzas.	Calidad.	
TOCINO AÑEJO.							
A Emilia S. José.....	Burgos.	Burgos.	7	11	8	Superior	85
ACEITE COMUN.							
A D. Angel Iradier....	Id.	Id.	12	21	5	Id.	61
ARROZ.							
A D. Angel Iradier....	Id.	Id.	12	5	5	Id.	31
GARBANZOS.							
A Mateo Uria.....	Santillan.	Id.	12	12	8	Id.	33,85
PATATAS.							
A Fermin Riloba....	S. Pedro.	Id.	58			Id.	5
CHOCOLATE.							
A D. Angel Iradier....	Burgos.	Id.	1	16		Id.	150
VINO COMUN.							
A Mariano Cortezon....	Id.	Id.	32			Id.	24
CARBON VEJETAL.							
A Pascual Alonso.....	Id.	Id.	205			Id.	4,50
LEÑA RAMA ROBLE.							
A Ecequiel Manero y com.	Arlanzon	Id.	416			Id.	4,50
A Policarpo Hernando..	Burgos.	Id.	498			Id.	
BELAS DE SEBO.							
A Emilia S. José.....	Id.	Id.	2			Id.	77
HILAS.							
A Vicenta Velasco....	Id.	Id.	1	17		Id.	100

Burgos 31 de Diciembre de 1864.—El Administrador Antonio Sirelo y Prieto.
—V.º B.º El Comisario de Guerra inspector, Nicanor Guerra.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.